



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2019-PHC/TC

LIMA

MAYRA YANNET MOSQUEIRA
DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Saavedra Vásquez abogado de doña Mayra Yannet Mosqueira de la Cruz contra la resolución de fojas 135, de fecha 22 de febrero de 2018, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2019-PHC/TC

LIMA

MAYRA YANNET MOSQUEIRA
DE LA CRUZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de hechos y la valoración de pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente cuestiona la Resolución 8, de fecha 10 de agosto de 2016, a través de la cual se condenó a la favorecida a quince años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de extorsión agravada; y la Resolución 13, de fecha 24 de abril de 2017, que confirmó la precitada condena.
5. El recurrente considera que no correspondía condenar a doña Mayra Yannet Mosqueira de la Cruz como coautora del delito de extorsión agravada, pues no se probó que ella tuviera dominio sobre el hecho ni que desempeñara alguna función o rol en el *iter criminis*, solamente se acreditó que había recibido y entregado un sobre con dinero. Asimismo, señala que los jueces demandados no han tomado en consideración que nunca sindicaron directamente a la favorecida como parte de la organización criminal; por el contrario, su coimputado declaró que se encontraba con otra persona durante el hecho delictivo. Aunado a ello, sostiene que se ha vulnerado el derecho a la no autoincriminación de la beneficiaria, toda vez que los magistrados utilizaron su manifestación –a pesar de no ser fuente de prueba– para aseverar que esta reconoció que tenía conocimiento de que el dinero era producto de una extorsión. Por último, alega que en el proceso penal no debió valorarse la Pericia Psicológica 1524-2015-PSC, ya que esta fue desnaturalizada como medio de prueba, pues desvinculándose de su verdadero fin, analizó la declaración de la procesada con el fin de perjudicarla.
6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de hechos, el grado de participación en el delito, la valoración de pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2019-PHC/TC
LIMA
MAYRA YANNET MOSQUEIRA
DE LA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Miranda Canales
Ramos Núñez
Espinosa-Saldana Barrera

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL